**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Departamento Norte de Santander**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2010-00087-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 DIC 2022-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por **BLANCA GRISALES MUÑOZ,** a través de apoderado judicial en contra de **ANA MARIA RIVERO PINZON.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante(endosatario en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **BLANCA GRISALES MUÑOZ,** a través de apoderado judicial en contra de **ANA MARIA RIVERO PINZON,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Departamento Norte de Santander**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2010-00704-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 DIC 2022-.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido actualmente por la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 8 de Octubre de 2019, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN BERNARDO CEPEDA CARRILLO.**

Reconocer al Doctor **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido mediante la escritura Pública No. 8919 de la **NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Doctor **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido mediante la escritura Pública No. 8919 de la **NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA.**

**SEGUNDO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 8 de Octubre de 2019, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN BERNARDO CEPEDA CARRILLO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
**RADICADO:** 54 001 40 22 006 2014-00865-00.
**DEMANDANTE:** PROMOTORA INMOBILIARIA & CIA LTDA.
**DEMANDADO:** **PADRO ANGARITA ANGARITA.**

San José de Cúcuta, 15 DIC 2022.

Al revisar lo actuado se tiene que el presente proceso se encuentra para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte interesada dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder obrante a los folios (129-133) reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al Doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, para actuar como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada obrante al folio 125 del presente cuaderno.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La juez,

**LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

PROCESO: **RECONSTRUCCION DE PROCESO**
RADICADO: 540014022-006-**2015-00552-00.**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **PETER GIOVANNI POVEDA LOBO**

San José de Cúcuta, 15 DIC 2022.

Se encuentra al Despacho la solicitud de levantamiento de medidas cautelares(embargo y devolución de dineros), presentada por el señor **PETER GIOVANNI POVEDA LOBO,** a través de apoderado judicial.

Atendiendo lo ordenado por el señor **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en su proveído de fecha 26 de octubre de 2022, se ordenó citar a las partes interesadas a la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 126 del Código General del Proceso, para el día 11 de Noviembre de 2022 a la hora 9:00 a.m.

En la audiencia ante la imposibilidad de reconstrucción del proceso, se ordenó la práctica de pruebas y dar aplicación a lo consignado en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso como petición subsidiaria de la parte actora.

Recaudadas las pruebas ordenadas en la audiencia y vencido el término de fijación del AVISO, para que los interesados comparecieron a ejercer sus derechos, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S :

De entrada señala el Despacho que ante la imposibilidad de reconstruir el proceso con las pruebas aportadas en la diligencia audiencia llevada a cabo el pasado 11 de Noviembre de 2022, se dispuso de manera subsidiaria y atendiendo la petición de la parte actora dar aplicación al artículo 597 numeral 10 del Código General de Proceso.

Por su parte el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente ".

De la anterior disposición procesal se estable que para la procedencia de levantar las medidas cautelares en un caso como el presente se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1). Que hayan pasado cinco(5) años desde la inscripción de la medida.

2). Que no se encuentre el expediente en que en ella se decretó.

3).Fijar un AVISO por el término de veinte(20) dias para que los interesados puedan ejercer sus derecho si fuere el caso.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen, se tiene que al revisar la consulta de procesos las medidas fueron ordenadas en el año 2015 (13 de Octubre) y el proceso se dio por terminado en el mes de Enero de 2016, siendo claro que a la fecha ya han transcurrido más de cinco(5) años, no solo desde que se ordenó la medida sino desde el archivo del proceso.

El expediente a pesar de haberse remitido a la Oficina de Archivo, no fue posible su ubicación, razón por la cual, el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, ordenó su reconstrucción en sentencia de tutela de fecha 26 de Octubre de 2022.

Finalmente de conformidad con la constancia secretarial obrante al folio que antecede, el término de fijación del AVISO, se encuentra vencido, cumpliéndose a cabalidad con las exigencias del artículo 597 numeral 10 del C.G.P. sin que comparecieran más interesados a hacer valer sus derechos.

Sumado a lo anterior de las pruebas ordenadas en la audiencia se tiene que en contra del señor **PETER GIOVANNI POVEDA LOBO**, según el informe remitido por la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** cursó un proceso radicado al número 540014053005-**2016-00384-00,** el cual ya se encuentra legalmente terminado según la consulta de procesos justicia siglo XXI.

Tanto en el libro radicador llevado en este Despacho correspondiente al año 2016 y número de proceso **2015-552-00**, como en la consulta SIGLO XXI se advierte que el proceso se dio por terminado por pago total de la Obligación mediante auto de fecha 28 de Enero de 2016, no quedando otro camino que acceder a lo pedido tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECLARAR** la imposibilidad de reconstruir el expediente objeto del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSIDIARIAMNETE** en aplicación al artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior librar las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARNTO:** Hacer entrega al demandado **PETER GIOVANNI POVEDA LOBO,** identificado con la C.C. 88.236.246 expedida en Cúcuta, de los depósitos Judiciales existentes en el proceso.

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00887-00.**

San José de Cúcuta, 15 DIC 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

## SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

## SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2017, a favor de la **COOPERARTIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMILTRASAN o COOMULTRASAN"**, y en contra de **JOSE DAVID GONZALEZ PAEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **JOSE DAVID GONZALEZ PAEZ**, se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 3 de Septiembre de 2018(ver folio 31) y su posterior inclusión en el registro nacional de emplazados. Ante la no comparecencia del demandado se le designó Curador ad-litem, con quien se surtió la notificación y quien a pesar de no haber manifestado su aceptación expresa al cargo, contestar la demanda el pasado 15 de Septiembre de 2022, lo hizo en forma tácita, no proponiendo medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la curador ad-litem no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE DAVID GONZALEZ PAEZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

**TERCER**: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$51.789,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014022-006-**2017-01125-00..**
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: YURIMAR SUAREZ JURADO.

San José de Cúcuta, 15 DIC 2022.

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** a través de apoderado judicial en contra de **YURIMAR SUAREZ JURADO**.

Estudiada la solicitud impetrada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación y hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**PROCESO: SUCESIÓN**
**RADICADO: 540014003006-2018-01094-00**
**DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GUERRERO CONTREAS Y OTROS**
**CAUSANTE: EUGENCIA CONTRERAS CARRERO**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se dispuso[1]:

Requerir a la parte interesada para que aportara los registros civiles de nacimiento de los herederos de los señores Luis Antonio[2] y Juan Agustín[3] Guerrero Contreras, con el propósito de acreditar su filiación para fines del reconocimiento de herederos por transmisión de la causante Eugenia Contreras Guerrero.

Aunado, se ordenó a los interesados allegar prueba en la que se acreditara la titularidad de la señora Eugenia Contreras respecto de los bienes situados en la i) calle 9 No. 23ª – 20 del barrio Nuevo Horizonte y ii) calle 9 Av. 15 # 9 – 30 del barrio Belisario, ello, en tanto no existe claridad al Despacho si se trata de unas mejoras edificadas sobre lotes de naturaleza ejida o inmuebles cuya propiedad de terreno se encuentra en cabeza de la causante.

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho se aportó, ***i)*** registros civiles de nacimiento de Diana Maribel Guerrero Garavito, Jacqueline Guerrero Garavito, Bill Clinton Guerrero Garavito, Dioselina Guerrero Garavito, Blayce Topacio Guerrero Zúñiga, Franklin Guerrero Zúñiga y José Luis Guerrero Zúñiga; ***ii)*** Acta de Conciliación No. 42 de 2021, correspondiente a un Centro de Conciliación en Equidad y ***iii)*** petición radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 13 de diciembre de 2021, en la que se solicitó el certificado de carencia registral de los bienes situados en la calle 9 No. 23ª – 20 del barrio Nuevo Horizonte y calle 9 Av. 15 # 9 – 30 del barrio Belisario.

Analizadas pues las documentales arrimadas al expediente, se encuentra que en efecto se arrimó lo referente a las pruebas para acreditar la filiación de los sujetos requeridos, sin embargo, nada se aportó en punto a la identificación de los bienes más allá de una petición que no da cuenta de gestión adicional, pues nada al Despacho se manifestó en tal sentido.

Así las cosas, se hace necesario requerir a los interesados para que informen lo pertinente respecto de las resultas obtenidas respecto de la petición

[1] Audiencia del 01 de diciembre de 2021
[2] Diana Maribel, Bill Clinton, Jaqueline y Diocelina Guerrero Garavito.
[3] José Luis, Franklin y Blayce Topacio Guerrero Zúñiga

radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el pasado 13 de diciembre de 2021.

Ahora, con el propósito de continuar con el curso del proceso, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y para tal fin se señala **el día 26 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**

Adviértase a los interesados, que a la fecha al Despacho no le asiste claridad respecto de la naturaleza jurídica de dos de los bienes que fueron relacionados en el acervo hereditario de la causante, los que corresponden a los enunciados en los acápites anteriores, circunstancia que debe ser clarificada en debida forma en el inventario y avalúo que se presente para la diligencia convocada, precisándose anticipadamente que en caso de tratarse de mejoras el inventario debe ser adecuado en esos términos, ello en tanto en el escrito de la demanda se hace referencia una y otra vez a un bien, sin especificar tal distinción, la que además importa resaltar tampoco se hace en el acuerdo conciliatorio aportado al expediente

Indíquese, además, que de encontrarse que los bienes enunciados corresponden a mejoras, el avalúo de aquellos debe ser presentado en los términos previstos en el Decreto 1139 de 1995.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO:** **RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante**.
**RADICADO:** **540014003006-2021-00120-00**
**OBJETANTE:** **BANCOLOMBIA S.A.**
**DEUDORES:** **MARIA NATALIA SANGUINO GOMEZ**
**ACREEDORES:** **BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE CHINACOTA, REFORMAS EL PORVENIR, BANCO DAVIVIENDA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, CLAUDIO ENRIQUE ORTIZ PORRAS, DORIS CELINA ROLON BOTELLO.**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia designado por la Directora del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de esta ciudad, para resolver las objeciones planteadas por la Abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, quien obra como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, acreedor de la señora **MARIA NATALIA SANGUINO GOMEZ**, quien promueve el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:**

En memorial presentado ante el Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, la Abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, quien obra como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, sustenta la impugnación al acuerdo de pago celebrado el día 6 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 557 numeral 4° dela Ley 1564 de 2012, la cual es: *"Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley"*; y se resume en que la propuesta de pago presentada por la deudora, a la cual su representada (**BANCOLOMBIA S.A.**), manifestó voto negativo, y obtuvo un 53.64% de voto positivo, y que arrojó como resultado la aprobación del acuerdo de pago, según el Acta de Audiencia No. 8 del 6 de julio de 2020, en los siguientes términos: *"Que se conceda un plazo de ocho (8) meses el cual iría hasta el 30 de marzo del año 2021 para la venta del inmueble propiedad de la*

*deudora, ubicado en el municipio de Chinácota Norte de Santander, identificado con matricula inmobiliaria No. 264-1463. Con el producto de la venta se cancelarán los saldos insolutos por capital a cada acreedor".* (subrayado fuera de texto)

Continuó indicando la apoderada especial de la entidad bancaria acreedora, que el acuerdo aprobado vulnera disposiciones de la ley 1564 de 2012, las cuales se relacionan a continuación:

Numeral 1 del artículo 531: PROCEDENCIA: A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

*1 Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. (…)*

Ante lo anterior, indicó la objetante que el acuerdo de pago aprobado dentro del proceso de negociación de deudas de la señora **MARIA NATALIA SANGUINO GOMEZ,** no normaliza sus relaciones crediticias, por el contrario, la deudora seguirá en mora mientras exista la expectativa de venta del inmueble.

Más adelante indicó la objetante, que los acreedores de quinta clase que decidieron aprobar el acuerdo de pago desconocieron que este mismo contara con los requisitos exigidos en el artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, exactamente sus numerales 1,2,3 y 7, los cuales citó en su escrito de objeción, y los cuales son:

*"El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:*

1. *La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*
2. *Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*
3. *El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso que así se convenga la condonación de los mismos. (…)*

*7. El término máximo para su cumplimiento."*

El acuerdo aprobado, en palabras de la objetante, no cumple con ninguna de las premisas legales anteriores, pues no establece la forma concreta de ello, así como tampoco establece el orden de prelación legal de créditos en que se atenderán las obligaciones. Tampoco dispone los plazos en días, meses o años en que se pagaran las obligaciones pues solo pide un plazo único para la venta de un bien inmueble. No se fijó el régimen de intereses y no hubo condonación de los mismos y mucho menos da termino máximo para su cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado, la objetante solicita se declare la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 6 de julio de 2020.

La apoderada de Reformas El Porvenir, quien también objetó el acuerdo aprobado, en escrito obrante a folio 164 del expediente virtual, desistió de aquel.

**MANIFESTACIONES DE LOS DEUDORES:**

Indica el apoderado judicial de la deudora, en relación con la objeción presentada por la apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.,** que, en el acuerdo realizado con los acreedores, si se hace mención de cómo se va a pagar a los acreedores respetando la prelación de créditos de primera clase, razón por la cual y entre otras situaciones, solicita no aceptar la objeción presentada por la apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**

**Para resolver el Juzgado considera:**

La inconformidad de la apoderada judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.,** radica en que, en el acuerdo de pago no se estipuló la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos, no se indicaron los plazos en días, meses o años en que se pagaran las obligaciones en la negociación, no se estipuló el régimen de intereses al que se sujetarán las obligaciones, y tampoco se pactó nada acerca de una hipotética condonación de intereses y por último, en que no se estipuló en el acuerdo el termino máximo para el cumplimiento que debe tener la deudora.

Estudiado el plenario del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **MARIA NATALIA SANGUINO GOMEZ identificada con C.C. No. 1.090.489.273**, y comparado el acuerdo aprobado por la mayoría de los acreedores con la deudora el cual fue plasmado en el Acta de Audiencia No. 8, concluye el Despacho que, efectivamente en el precitado acuerdo se violaron varios de los requerimientos que se ordenan en el artículo 554 de la Ley 1564 de 2012.

En relación a lo anterior, el tratadista **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA,** en su obra RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Pagina 252, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia – 2015, Bogotá – Colombia, lo siguiente:

*"Luego de la celebración del acuerdo o de su reforma, si las partes están en desacuerdo con su contenido pueden atacarlo si el mismo se encuentra en alguna de las causales contenidas en el artículo 557, atinente a la impugnación del acuerdo o de su reforma, (…)*

*-Cuando contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos.*

*Se trata de examinar las reglas de prelación legal previstas por el Código Civil y demás disposiciones que lo modifican (…)*

*Así mismo el juez tendrá en cuenta que el pago por clases es descendente, de manera que no hay lugar a extinguir las obligaciones de una clase si están pendientes acreencias de otra clase preferente, lo cual impide pagos concurrentes entre acreencias de distinta clase. Debe añadirse que lo dicho aplica también a los grados que conforman cada una de ellas, y que en el caso de la primera clase serían en su orden: laborales, fiscales y parafiscales."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma regulatoria de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, señala que en el acuerdo de pago realizado entre el deudor y sus acreedores se debe realizar la graduación de los créditos de conformidad como lo ordena el Código Civil, considera el Despacho, que se debe acceder a la objeción presentada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** y por lo tanto se negara la aprobación del acuerdo realizado entre las partes, el cual fue plasmado en Acta de Audiencia No. 8.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la objeción propuesta presentada por la apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de acreedora en el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.

**SEGUNDO: NEGAR** la aprobación del acuerdo realizado entre las partes, el cual fue plasmado en Acta de Audiencia No. 8.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

**CUARTO: DEVOLVER** de inmediato las presentes diligencias al Conciliador del presente Tramite de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
**RADICADO: 540014003006-2022-00472-00**
**DEMANDANTE: DELFA KATHERINE MARTINEZ HERRERA**
**DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MORALES MENESES Y OTRO**

San José de Cúcuta, quince (15) diciembre de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la señora **DELFA KATHERINE MARTINEZ HERRERA**, contra los señores **JOSE ALEXANDER MORALES MENESES y FLOR ALBA COLMENARES GONZALEZ**, con el objeto de dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **JOSE ALEXANDER MORALES MENESES,** teniendo como base de la solicitud, que la oficina postal informó que el precitado demandado no reside en la dirección aportada para la notificación del mismo.

De la solicitud de surtir el trámite de emplazamiento del aquí demandado, el Despacho se ABSTENDRÁ de acceder a ella, toda vez que, la guía No. CACO63947, que certifica que la empresa de correo postal acudió a la dirección del aviso, no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., debido a que el nombre de la persona de la que se afirmó no reside en el predio visitado no corresponde al nombre del demandado en este proceso[1].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

[1] Archivo PDF 34 folio 4.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

San José de Cúcuta, diciembre 9 de 2022.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**
**Secretario.**

**PROCESO:** **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
**RADICADO:** **540014003006-2022-00713-00**
**DEMANDANTE:** **INDUMINERALES DEL NORTE S.A.S.**
**DEMANDADO:** **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **INDUMINERALES DEL NORTE S.A.S.**, la que actúa por medio de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda de fecha dos (2) de diciembre de 2022, publicado en estado del día cinco (5) de diciembre hogaño, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso, de lo contrario deberá negarse.

Al realizarse el estudio pertinente al proceso, se observa que el mismo es de mínima cuantía, en relación a esto, el régimen procesal Colombiano indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola[1], el artículo 17 del mismo Código General del Proceso al tenor literal de su primer numeral reza que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía[2], y el artículo 321 ejusdem indica: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*.

Así las cosas, se debe concluir que al ser de mínima cuantía el presente proceso, el mismo se hace de única instancia, razón por la cual se negara la apelación contra la providencia impugnada.

[1] Artículo 9° C.G.P.
[2] Artículo 17 No. 1° C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO:** **ACCION REIVINDICATORIA o de DOMINIO –Verbal sumario -.**
**RADICADO:** **540014003006-2022-00958-00**
**DEMANDANTE:** **STELLA CAPACHO VILLAMIZAR y NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR**
**DEMANDADO:** **JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Dominio tramitada por el procedimiento verbal sumario, instaurada por las señoras **STELLA CAPACHO VILLAMIZAR y NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que no hay precisión y claridad en el numeral tercero del acápite de pretensiones, toda vez que, el mismo se inicia solicitando una condena de la que no señala la cuantía y termina exponiendo los argumentos de un juramento estimatorio, por lo cual no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del C.G.P. toda vez que, en el libelo demandatorio no se identifica un acápite específico en donde se presente el juramento estimatorio en ocasión de la reclamación de los frutos civiles que se pretenden con la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P. numerales 4° y 7°, y el artículo 90 ejusdem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO:** **EJECUTIVO.**
**RADICADO:** **540014003006-2022-01023-00**
**DEMANDANTE:** **BBVA COLOMBIA**
**DEMANDADO:** **INGENIERIA INTEGRAL LIMITADA Y OTROS**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",** quien actúa a través de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la escritura pública No. 2028 de 10 de julio de 2020, otorgada en Notaria setenta y dos (72) del círculo Notarial de Bogotá, en dicho instrumento público se confiere poder especial a PEDRO RUSSI QUIROGA, sin embargo, al ser un poder especial, en el mismo los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo cual se omite en el citado mandato.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública dos mil veintiocho (2028), no se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados y el juez competente para conocer del asunto, requisitos propios de los poderes especiales según los establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el articulo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** absténgase de reconocer personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

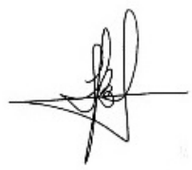

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO:** **EJECUTIVO-menor cuantía.**
**RADICADO:** **540014003006-2022-01025-00**
**DEMANDANTE:** **BANCO DE BOGOTA**
**DEMANDADO:** **GARMA COMUNICACIONES SAS Y OTRO**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA,** quien actúa a través de apoderado judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la escritura pública mil ochocientos tres (1803) de 1° de marzo de 2022, otorgada en Notaria Treinta y Ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá, en dicho instrumento público se confiere poder especial a MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ[1], sin embargo, al ser un poder especial, en el mismo los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo cual se omite en el citado mandato.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública mil ochocientos tres (1803), no se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados y el juez competente para conocer del asunto, requisitos propios de los poderes especiales según los establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el articulo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

[1] Folio 9-14. Archivo 1. Expediente digital.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** absténgase de reconocer personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

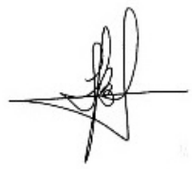

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO:** RESTITUCION **Rad. No.:** 540014022006 **2022-00561-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por la señora **GLADYS YOLANDA DURÁN RAMÍREZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS EDUARDO DELGADO MALDONADO,** teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Se indicó en el escrito de la demanda que, previo acuerdo verbal pactado el 18 de noviembre de 2020, GLADYS YOLANDA DURAN RAMIREZ, entregó a título de arrendamiento a LUIS EDUARDO DELGADO MALDONADO, un inmueble localizado en la Calle 12 # 6-63-2 del Centro de la ciudad, el cual estaría destinado a uso comercial, puntualmente una cafetería. Oportunidad en la que se fijó como canon de arrendamiento $200.000, suma a la que se descontarían $37.000, que correspondía al valor que debía pagar la propietaria del inmueble a la empresa Veolia en virtud de un acuerdo de pago que ella celebró a cinco años hasta cubrir $2´200.140, monto que el arrendatario se comprometió a pagar, en tanto ese valor se incluía en el recibo de energía eléctrica, a partir de ahí se tenía claro que la arrendataria recibiría en definitiva el equivalente a $163.000.

Añadió que, dentro de lo pactado de manera verbal, las partes convinieron incrementar el canon de arrendamiento en un 15% a partir del 19 de enero de 2022, razón por la que aquel quedó en $230.000, suma de la que el arrendatario continuaría reteniendo $37.000, no obstante, aseguró que desde el 11 de octubre de 2021, el demandado ha omitido realizar el pago de la cuota convenida con la oficina de aseo, pese a que aquel todos los meses descontó del canon de arrendamiento $37.000.

Señaló además que, con ocasión del incumplimiento en el pago de los servicios públicos por parte del demandado, el servicio de energía eléctrica se encuentra suspendido en el inmueble desde el 6 de abril de los corrientes, atraso que manifestó supera los seis (6) meses, señalando que a la deuda al momento de la presentación de la demanda equivale a $ 2´401.570.

Aunado a lo anterior, precisó que está en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Explicó que, como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento referido, se aportan al plenario las declaraciones juramentadas ante notario de los señores LUZ NELLY GARAVITO ESPITIA y EDGAR HIPOLITO ESPINOSA MORA.

**PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicitan se declare la terminación del contrato de arrendamiento verbal, suscrito en fecha 18 de noviembre de 2020, entre GLADYS YOLANDA DURÁN RAMÍREZ, en calidad de arrendadora y LUIS EDUARDO DELGADO MALDONADO en calidad de arrendatario.

Así mismo, pidió la restitución y entrega al demandante y el lanzamiento del demandado del inmueble, ubicado en la Calle 12 # 6-63 -2, Barrio El Centro de esta ciudad.

Que se condene en costas a la parte demandada.

**TRÁMITE**

El Despacho por auto calendado el día doce (12) de agosto de 2022, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

El demandado **LUIS EDUARDO DELGADO MALDONADO**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico lucho2016delgado13@gmail.com[1], de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, venciendo el termino de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, no propuso medio exceptivo alguno, ni allegó el pago de los cánones adeudados según la demanda, conforme a la constancia secretarial obrante en el plenario.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

**CONSIDERACIONES**

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el acuerdo verbal celebrado entre ella y el demandado, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento y servicios públicos, consistente en los arriendos de los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO de 2022, del inmueble ubicado en la Calle 12 # 6-63 -2, Barrio El Centro de esta ciudad. Además, que se ordene la restitución y entrega del inmueble a la parte demandante.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento verbal, el que se acreditó con las declaraciones extraproceso de los señores **LUZ NELLY GARAVITO ESPITIA y EDGAR HIPOLITO ESPINOSA MORA**, ante la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, mismo del que se dijo existió un incumplimiento ante el no pago de los cánones de arrendamiento e igualmente el de los servicios públicos, a que hace referencia la parte demandante en el hecho cuarto del escrito de demanda, por cuanto el demandado se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni excepcionara al respecto, tal y como se observa al estudiarse el plenario.

---

[1] Ver en expediente digital, archivos identificados con los números 17,18, y 19.

La causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, disposición aplicable también a todos los contratos de arrendamiento inclusive a aquellos que versan sobre locales comerciales.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"*«La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula "para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones", por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a "todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento", dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento* (…) *De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003 (…)* (subraya del texto), (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01)

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De la misma manera, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de $ 1.000.000,oo, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal, pactado entre **GLADYS YOLANDA DURÁN RAMÍREZ,** como arrendador y **LUIS EDUARDO DELGADO MALDONADO** como arrendatario, el 18 de noviembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 # 6-63 - 2, Barrio El Centro de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del siguiente bien inmueble, ubicado en la Calle 12 # 6-63 -2, Barrio El Centro de esta ciudad.

**TERCERO**: **CONCEDER** a la parte demandada y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento verbal, un término de ocho (8) días, para que hagan restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

**CUARTO:** Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por

la ubicación del mismo.

**Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto**. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000,oo)**, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

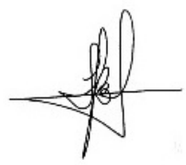

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**